



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Resolución Jefatural N° 081-2022-IPD-UP

Lima, 8 de setiembre de 2022

VISTOS: El Informe Instructor N° 021-2022-PAD/IPD de fecha 25 de agosto de 2022, emitido por la Presidencia del Instituto Peruano del Deporte, en su condición de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor **Oscar Enrique Bravo Melgar**, recaído en el Expediente N° 000021-2021-PAD/IPD;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, se aprobó el nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; estableciéndose un nuevo régimen sancionador y procedimiento administrativo disciplinario;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual entró en vigencia desde el día 14 de septiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme se señala en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria;

Que, para aplicar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, se aprobó mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la cual dispone en su numeral 6.3 que: *"Los procedimientos administrativos disciplinarios – PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento"*;

Que, el Anexo G de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece la estructura del informe del órgano sancionador: 1. La identificación del ex servidor civil, así como el puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta. 2. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 3. De ser el caso, descripción de los hechos identificados producto de la investigación realizada, 4. Norma jurídica presuntamente vulnerada, 5. Fundamentación de las razones por las que se archiva, análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión, 6. Decisión de archivo;

IDENTIFICACIÓN DE LOS EX SERVIDORES CIVILES, ASÍ COMO EL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Nombres y Apellidos : **Oscar Enrique Bravo Melgar.**
Puesto : Presidente (e) Consejo Regional de Deporte de la Libertad¹.
Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 276
Situación Laboral : Con vínculo laboral vigente.

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante Memorando N° 338-2020-CRDLL/IPD de fecha 27 de julio de 2020, el presidente del Consejo Regional del Deporte de La Libertad (en adelante, CRD La Libertad), hizo llegar a la Oficina de Coordinación Regional Cooperación y Relaciones Nacionales e Internacionales (en adelante, la OCR), el Informe N° 006-2020-IPD/OCRD.LL-CRQC, correspondiente a irregularidades y contratos con la empresa CLARO y terceros;

Que, por su parte, con Memorando N° 000406-2020-CRDLL/IPD de fecha 9 de setiembre de 2020, el CRD La Libertad, comunicó a la OCR, lo referente a las acciones realizadas por el CRD La Libertad de acuerdo a las indicaciones de la citada área, sobre irregularidades y contratos con la empresa CLARO y terceros;

Que, de otro lado, con Memorando N° 001016-2020-OCR/IPD de fecha 15 de setiembre de 2020, la OCR, comunicó a la Oficina General de Administración (en adelante, la OGA) lo referente a los presuntos actos irregulares cometidos en la administración de los escenarios deportivos del CRD La Libertad, así como lo referente a la presencia irregular de una infraestructura de telecomunicación ubicada en una de las torres de iluminación del Estadio Mansiche;

Que, aunado a ello, con Proveído N° 011490-2020-OGA/IPD de fecha 16 de setiembre de 2020, la OGA, remitió los actuados a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, la STPAD) a fin de realizar las investigaciones y deslinde de responsabilidad correspondiente;

Que, con Informe de Precalificación N° 000021-2021-STPAD/IPD de fecha 2 de setiembre de 2021, la STPAD, conforme a sus atribuciones, recomendó al presidente del Instituto Peruano del Deporte, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al servidor **Oscar Enrique Bravo Melgar**, por haber vulnerado lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, mediante Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha 10 de setiembre de 2021, debidamente notificado al servidor **Oscar Enrique Bravo Melgar**, según consta en la Cédula de Notificación² obrante en el expediente administrativo, se dio inicio al presente PAD, otorgándole al servidor investigado el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos;

¹ Designado con Resolución de Presidencia N° 073-2019-IPD/P, de fecha 19 de junio de 2019.

² Notificado el 10 de setiembre de 2021.



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, por su parte, con documento S/N³ de fecha 15 de setiembre de 2021, el servidor **Oscar Enrique Bravo Melgar**, formuló descargo contra el acto de inicio de PAD;

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, respecto a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que: *"solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica"*;

Que, asimismo, el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057⁴ Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha señalado que constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la Ley N° 27815- Código de Ética de la Función Pública;

Que, los hechos materia de investigación, son debido a que el servidor **Oscar Enrique Bravo Melgar**, habría permitido la permanencia de la instalación de una caseta e infraestructura de telecomunicaciones (antena de señal), en una de las torres de iluminación del Estadio Mansiche sin contrato de arrendamiento; por lo que, habría vulnerado lo establecido en:

- *"Sub numeral 6.2⁵ del numeral 6 de la Directiva N° 017-2014-IPD/OGA-UCO sobre "Arrendamientos de escenarios deportivos y/o predios bajo la administración de los Consejos Regionales del Deporte del IPD", aprobada con Resolución N° 619-2014-P/IPD, por cuanto, en su condición de presidente del CRD La Libertad, no suscribió el contrato de arrendamiento con la empresa encargada de la administración de la infraestructura de telecomunicaciones, (América Móvil Perú S.A.C- CLARO), sin considerar lo establecido en la citada directiva.*
- *Líteral h⁶) del sub numeral II del numeral 29 del Manual de Organización y Funciones del IPD, por cuanto, en su condición de Presidente del CRD La Libertad, no procuró ni gestionó la suscripción del contrato de arrendamiento*



³ Expediente N° 0016136-2021

⁴ Reglamento de la Ley N° 30057

Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815 También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48, numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

⁵ Directiva N° 017-2014-IPD/OGA-UCO sobre "Arrendamientos de escenarios deportivos y/o predios bajo la administración de los Consejos Regionales del Deporte del IPD"

6. Disposiciones Generales

6.2 Los presidentes de los consejos Regionales del Deporte suscribirán los contratos de arrendamiento de los Escenarios deportivos y/o predios de propiedad del IPD de su jurisdicción, teniendo en consideración lo establecido en la presente Directiva.

⁶ Manual de Organización y Funciones del IPD

29 Manual de Organización y Funciones del Consejo Regional del Deporte La Libertad.

II Funciones Básicas

h) Suscribir contratos de arrendamiento de infraestructura, bajo la administración del IPD, con arreglo a Ley.



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

con la empresa encargada de la administración de la infraestructura de telecomunicaciones (América Móvil Perú S.A.C- CLARO)”.

Que, en efecto, el comportamiento del servidor **Oscar Enrique Bravo Melgar**, quien al momento de los hechos brindaba servicios como presidente encargado del Consejo Regional del Deporte de La Libertad; habría contravenido el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, el mismo que a la letra señala:

“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten”;

Que, las imputaciones al servidor señaladas en líneas precedentes, sobre faltas por incumplimiento de otra normativa distinta⁷ a la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057; como en el presente caso, por haberse transgredido los artículos mencionados previamente de la Ley del Código de Ética, que se vinculan con el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil⁸, ello conforme a lo establecido en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, concordante con el precedente vinculante aprobado con la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC⁹.

FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA, ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN

Que, con Memorando N° 000406-2020-CRDLL/IPD de fecha 9 de setiembre de 2020, el presidente del CRD La Libertad, manifestó entre otros que:

“(…)

- Asimismo, con fecha 16 de junio de 2020, se cursó Oficio N° 000174-2020-PCRDLL/IPD a la empresa claro solicitando los contratos vigentes que mantienen con el CRD La Libertad respondiéndonos con Carta N° APP/N° 028-2020, de fecha 13 de julio del 2020 que, habiendo revisado sus archivos no se ha podido ubicar dicho acuerdo, mostrando interés para formalizar y suscribir el Contrato de Optimización de cobertura de Telefonía Móvil por la infraestructura de telecomunicaciones implementada en el Estadio Mansiche y el coliseo Gran Chimú.

⁷ Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC - Véase en:

https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2016/IT_1990-2016-SERVIR-GPGSC.pdf

⁸ Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(…)

q) Las demás que señale la ley.

⁹Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

- Que, con fecha 4 de agosto del 2020 se cursó Oficio N° 0196-2020-CRDLL/IPD a la Municipalidad Provincial de Trujillo, asimismo se remitió reiterativo del pedido a través del Oficio N° 0203-2020-CRDLL/IPD, de fecha 17 de agosto del 2020, sin obtener respuesta por parte dicha entidad edil.
(...)

Que, así también, obra en el expediente administrativo, el Informe N° 006-2020-IPD/PCRD.LL.CRQC, de fecha 27 de julio de 2020, mediante el cual, el presidente del CRD La Libertad, se dirigió a la OCR, a fin de manifestar entre otros lo siguiente:

"En mayo tomamos conocimiento que en el Estadio Mansiche se encuentra ubicada una antena de señal de la empresa Claro, a raíz que un trabajador de la misma empresa se comunicó vía telefónica con el señor Jorge Malca jefe de escenarios CRD La Libertad, el señor trabajador de la empresa Claro solicitaba ingresar al Estadio Mansiche para hacerle mantenimiento a una antena que está instalada dentro de las inmediaciones de dicho recinto deportivo, a lo cual nosotros le respondimos que para hacer efectivo su pedido debía formalizarlo vía solicitud e ingresarla por mesa de partes virtual, y debido a que no estamos trabajando de manera presencial, le dijimos que adjunte la documentación referente, como contrato, pagos, que el mismo trabajador manifestó tenerlas.

Pasaron los días y no recibimos respuesta alguna, más el mismo trabajador de nombre Numa Cerna, se agenció de mi número y me envió un mensaje vía whatsapp, mensaje en el cual manifestaba que quería ver "temas relacionados con los accesos y trabajos en la antena del site dentro del estadio... así mismo coordinar pago que venía realizando por el tema de energía.";

Que, aunado a ello, con Memorando N° 000333-2020-CRDLL/IPD de fecha 24 de julio de 2020, el presidente del CRD La Libertad, solicitó al encargado de Escenarios deportivos del CRD La Libertad, un informe detallado sobre la caseta instalada en el interior del Estadio Mansiche, siendo que con Informe N° 065-2020-CRDLL-IPD/AA/JLMC de fecha 24 de julio de 2020, el servidor Jorge Luis Malca Cotrina en su condición de encargado de Escenarios del CRD La Libertad, manifestó que:

"En la torre de iluminación ubicada entre las tribunas occidente y tribuna norte que se encuentra ingresando por la puerta N° 25 del Estadio Mansiche, se encuentra construido un MÓDULO DE TRIPLAY, y por información del personal más antiguo de CRD La Libertad me informaron que dicha caseta ya tiene varios años ubicada en dicho lugar, donde se encuentran equipos pertenecientes a la Empresa de Telefonía CLARO, y que temporalmente personal de dicha empresa ingresan a dar mantenimiento a sus equipos.

Mi persona en condición de encargado de Escenarios del CRD La Libertad desconozco la existencia de algún contrato entre la empresa CLARO y el IPD para instalar dichos equipos en el estadio Mansiche, ya que, al momento de asignarme las funciones indicadas en la referencia no se me hizo llegar ningún tipo de información al respecto.

*También es preciso señalar, desde que me encuentro a cargo de escenarios del CRD La Libertad los señores técnicos de la empresa CLARO han ingresado a dicha caseta a dar mantenimiento a sus equipos en una sola oportunidad. Posteriormente a inicios del mes de junio nuevamente recibí la llamada de un señor de apellido Leal solicitándome permiso para nuevamente ingresen a dar mantenimiento a sus equipos, por lo que, mi persona se comunicó con el señor presidente Carlos Renato Quiñones Carranza informando de dicho pedido,
(...)"*





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, en ese sentido, con Informe N° 000169-2021-STPAD/IPD de fecha 3 de junio de 2021, la STPAD, formuló requerimiento de información al CRD La Libertad, en el que solicitó lo siguiente:

- *Referir respecto a la investigación realizada sobre la instalación de la Infraestructura de telecomunicaciones ubicada en las instalaciones del CRD La Libertad, lo cual presuntamente no tiene contrato de arrendamiento (para el uso del espacio) con su representada, que autorice su instalación.*
- *Comunicar si a la fecha (3 de junio de 2021), la infraestructura de telecomunicaciones presuntamente sin contrato de arrendamiento, continúa instalada en las instalaciones del CRD La Libertad.*

Que, en atención a ello, con Memorando N° 000304-2021-CRDLL/IPD de fecha 7 de junio de 2021, el CRD La Libertad, respondió al requerimiento de la STPAD, no emitiendo pronunciamiento respecto a los cuestionamientos realizados sobre la instalación de la Infraestructura de telecomunicaciones;

Que, de otro lado, con Informe N° 000255-2021-STPAD/IPD de fecha 24 de agosto de 2021, La STPAD, formuló ante la OCR el requerimiento de información, respecto a lo siguiente:

- *Referir desde cuándo se encuentra instalada la Infraestructura de telecomunicaciones (presuntamente de la empresa Claro) en el Estadio Mansiche del CRD La Libertad, la cual no tiene contrato de arrendamiento (para el uso del espacio).*
- *Referir las acciones tomadas por su representada respecto a la instalación de la citada Infraestructura de telecomunicaciones instalada sin contrato en el Estadio Mansiche del CRD La Libertad.*

Que, de tal modo, con Proveído N° 05385-2021-OCR/IPD de fecha 25 de agosto de 2021, la OCR, trasladado el requerimiento de información al CRD La Libertad, por lo que, con Memorando N° 0422-2021-CRDLL/IPD, de fecha 1 de setiembre de 2021, el CRD La Libertad, entre otros hicieron llegar la siguiente documentación:

1.- Informe N° 070-2021-CRDLL-IPD/AMVCH, de fecha 31 de agosto de 2021, por el que, el servidor Alfredo Martin Villegas Chiguala, en su condición de encargado de la Administración de Escenarios Deportivos del CRD La Libertad, manifestó que "(...), en el mes de junio del 2014, en mi calidad de encargado de la administración de escenarios deportivos del CRDLL-IPD, recibí por parte de la secretaria de presidencia Sra. Gaby Guzmán Rodríguez durante el periodo que presidía el Dr. Benjamín Gayoso Gervasi, mediante un correo en forma física el cual se adjunta, indicándome un cronograma Coliseo Gran Chimú- Estadio Mansiche de actividades, a las cuales se tenía que dar todas las facilidades de ingreso al personal contratado por la empresa claro, para los trabajos a realizar tanto en el Coliseo Gran Chimú así como la instalación de una caseta o sala de equipos de claro, en la zona torre N° 2 del Estadio Mansiche, cabe mencionar que mi persona desconocía totalmente la contratación de la empresa claro".

2.- Oficio N° 000186-2020-PCRDLL/IPD, de fecha 29 de Julio del 2020, por cual, el CRD La Libertad, comunico a la empresa América Móvil Perú S.A.C. (Claro) lo



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

referente al cercado y clausura de la caseta e infraestructura de telecomunicaciones (antena) ubicada en el Estadio Mansiche, así también solicitaron información referente a su instalación.

3.- Carta N° 3948-2019/O&M Field Norte, de fecha 1 de julio de 2019 y recepcionada por el citado CRD el 25 de julio de 2019, en el que la empresa América Móvil Perú S.A.C. – CLARO, solicitó se brinde las facilidades de acceso durante el mes de julio de 2019, para las labores de "MANTENIMIENTO" en su estación base.

4.- Captura de pantalla de la comunicación recibida por el presidente del CRD La Libertad, por parte de un representante de CLARO, el que conforme a su transcripción señala:

*"Sr. Renato Buenas tardes mi nombre es Numa Cerna trabajador de Claro, lo estuve llamando para ver temas relacionado con los accesos y trabajos en la antena del site dentro del estadio.
Así mismo coordinar un pago que se venía realizando por el tema de energía"*

Que, de lo anteriormente señalado, se colige que la empresa América Móvil Perú S.A.C-CLARO, desde el año 2014 transcurriendo durante el mes de julio de 2019 e inicios del año 2020, estuvo ocupando los ambientes del Estadio Mansiche para la instalación de una caseta y colocación de la infraestructura de telecomunicaciones (antena de señal). Así como, presuntamente realizó pagos por concepto de energía eléctrica, los cuales en atención a la documentación antes señalado, no ingreso a las cuentas bancarias de la entidad;

Que, en ese sentido, conforme a lo señalado en los puntos precedentes, se prevé que el servidor investigado en su condición de presidente encargado del CRD La Libertad, habría permitido que la empresa administradora de telecomunicaciones (América Móvil Perú S.A.C. - CLARO), instalara dentro de las instalaciones del Estadio Mansiche, una caseta e infraestructura de telecomunicaciones (antena de señal) sin mediar un contrato de fecha cierta, en el que se estipulen las condiciones de su permanencia así como la contraprestación que la entidad recibirá por el uso del espacio arrendado; así como el pago del servicio de energía eléctrica para el funcionamiento de la Antena de señal;

Que, también de la lectura de la Carta N° 3948-2019/O&M Field Norte de fecha 1 de julio de 2019, la cual fue recepcionada por el CRD La Libertad, el 25 de julio de 2019, se prevé que existía comunicación y trato directo entre el CRD y la empresa administradora de telecomunicaciones, situación que debido ser monitoreada por el servidor investigado en su condición de presidente encargado;

Que, cabe señalar que, la permanencia de la caseta e infraestructura de telecomunicaciones (antena de señal), desde su instalación viene causando perjuicio económico a la entidad, beneficiando a la empresa administradora de telecomunicaciones (América Móvil Perú S.A.C- CLARO), ello por cuanto, al no existir un contrato de arrendamiento, la citada empresa no pagó una contraprestación por el uso del espacio dentro de las instalaciones del Estadio Mansiche, así como el consumo de energía eléctrica utilizado para el funcionamiento de la antena de señal (considerando que todo pago debe ser realizado a las cuentas bancarias de la entidad);





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Que, en ese sentido, presuntamente el servidor investigado en su condición de presidente encargado del CRD La Libertad, habría permitido la permanencia de la instalación de la caseta e infraestructura de telecomunicaciones (antena de señal), de la empresa América Móvil Perú S.A.C- CLARO, sin dar cumplimiento a las normas de la materia, las mismas que se encuentran detalladas en el punto III del presente y tipificadas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, el Órgano Instructor, habiendo revisado el descargo presentado por el servidor **Oscar Enrique Bravo Melgar**, advierte lo siguiente:

1. *“Respecto al debido procedimiento se tiene que en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú se establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios “(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)”¹⁰*
2. *Asimismo, el Tribunal Constitucional manifiesta que: “(...) el derecho reconocido en la referida disposición “(...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, “judicial”, sino que se extiende también a sede “administrativa” y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana (...)”¹¹*
3. *A ello se agrega que mediante Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, estableció la Opinión Vinculante, referente a la aplicación de sanciones de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil por infracciones al Código de Ética de la Función Pública y faltas de la Ley del Procedimiento Administrativo General, estableciendo en su numeral 4.2 que:*
“A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM”.
4. *Es así que, conforme a lo señalado en la citada Opinión Vinculante, para efectos del PAD, las Autoridades de los PADs, cuentan con la facultad para tipificar las faltas administrativas por la transgresión de los Principios, Deberes y Prohibiciones*

¹⁰ Fundamento 2º de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA.

¹¹ Fundamento 3º de la sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC.



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

establecidos en el Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 28715, encontrándose nuestra evaluación dentro de los parámetros establecidos para tales fines.

5. De manera que, en cuanto a los hechos materia de la presente evaluación, el servidor investigado entre otros manifestó en su descargo que: "jamás se me comunicó de la existencia de una caseta e infraestructura de telecomunicaciones (antena de señal), ni su permanencia en el lugar donde se encuentra ubicada en el Estadio Mansiche de Trujillo. Razón de ello, es que no existe ningún tipo de documento que se le haya cursado o que su persona haya firmado y avalado respecto de accesos que haya permitido para que la empresa, América Móvil Perú SAC, realice el mantenimiento de dicha antena".
6. En tal sentido, es preciso agregar que conforme a lo manifestado por el servidor investigado, este estuvo encargado de la presidencia del CRD La Libertad, durante únicamente 30 días y que conforme a la revisión realizada en su legajo personal, al momento de los hechos tenía residencia en la ciudad de Lima, y que para efectos de la referida encargatura, viajó a la ciudad de Trujillo por solo quince (15) días, en los cuales habría cumplido con labores administrativas encargadas por la alta dirección; es decir que, el periodo de la encargatura y el escaso tiempo en la ciudad de La Libertad, podrían haber inferido en que este, desconozca totalmente la problemática del referido CRD, a fin que tome las acciones administrativas y legales que correspondan".

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92° del Reglamento General de la Ley N° 30057, la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230 de la Ley N° 27444, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado;

Que, sobre el particular cabe señalar, en primer lugar, que, actualmente, dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444. Tales principios son: Legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, culpabilidad y non bis in ídem;

Que, en segundo lugar, se advierte que, según lo previsto en el Principio de Presunción de Licitud previsto en el numeral 9 del artículo 248°, la entidad deberá presumir que el servidor ha actuado apegado a sus deberes mientras no se tenga evidencia de lo contrario; situación que ha sido corroborada de la lectura y análisis del íntegro del descargo formulado por el servidor investigado, así como la documentación obrante en el expediente administrativo;

Que, aunado a ello y, en tercer lugar, conforme a lo establecido en el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del señalado artículo 248°, las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando, entre otros, los siguientes criterios: El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la gravedad del año al interés público o el bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado. Al respecto, el citado principio, tiene como finalidad que la autoridad administrativa, procure una debida proporción entre aquellos medios a emplear para satisfacer su necesidad y los fines del estado, debiendo adecuarse a los límites y facultades atribuidas, para satisfacer su necesidad;





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Que, aunado a ello, el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en lo referente al Principio de Causalidad, señala que *“La responsabilidad debe recaer en quién realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*, hecho que no se configura en el presente caso;

Que, con Informe de Órgano Instructor N° 021-2022-PAD/IPD de fecha 25 de agosto de 2022, el presidente del IPD remitió a esta Unidad de Personal, el pre citado análisis de los descargos formulados por el servidor investigado así como la evaluación final e indagaciones realizadas en virtud del presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; recomendando: **ABSOLVER** al servidor **Oscar Enrique Bravo Melgar**, de la comisión de la falta tipificada en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, vinculadas con el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del numeral 98.2 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057;

Que, para efectos de la determinación de la sanción aplicable, el artículo 103 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que, una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador deberá efectuar lo siguiente: a) Verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad, b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley del Servicio Civil;

Que, por consiguiente, para los efectos de graduar la sanción a imponer, se tomará en consideración los criterios establecidos en el artículo 87 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, tal como a continuación se señala:

a) Presunta afectación de los intereses generales o los bienes jurídicos protegidos por el Estado.

No se observa que el servidor investigado, haya vulnerado el fin de la administración pública, en el extremo de proteger el interés general del Estado, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

b) El grado de jerarquía y la especialidad del servidor civil que habría cometido la falta.

Conforme consta en el legajo personal del servidor Oscar Enrique Bravo Melgar, al momento de los hechos ocupaba el cargo de presidente encargado del Consejo Regional del Deporte de La Libertad, en adición a sus funciones como Auxiliar Red I de la Dirección Nacional de Recreaciones y Promoción del Deporte.

c) Las circunstancias en las que se habría cometido la presunta infracción.



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

La presunta infracción se habría producido por el cumplimiento de sus funciones como presidente encargado del Consejo Regional del Deporte de La Libertad, al no gestionar la suscripción de un contrato con la empresa administradora de telecomunicaciones (América Móvil Perú S.A.C-CLARO), para la permanencia e instalación de una caseta e infraestructura de telecomunicaciones (antena de señal) dentro de las instalaciones del Estadio Mansiche

d) La concurrencia de varias faltas

De la revisión del expediente no se ha determinado la existencia de un concurso de faltas administrativas disciplinarias.

e) La participación de uno o más servidores en la presunta comisión de la falta o faltas

De la revisión del expediente no se ha determinado la participación de más servidores en la comisión de la falta.

f) La reincidencia en la comisión de la falta

No existe reincidencia de en la comisión de la falta.

g) La continuidad en la comisión de la falta

No se ha acreditado la continuidad en la comisión de la falta que se le estaría;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en tal sentido, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, este órgano sancionador deja constancia que, conforme es de verse en el análisis precedentemente realizado, se ha cumplido con identificar de manera explícita la relación entre el hecho y la falta, y se han señalado los criterios para la determinación de decisión de conformidad con los criterios y condiciones establecidas en la normatividad legal aplicable al caso específico;

Que, bajo tales razones, este órgano sancionador acogiendo la recomendación formulada por el Órgano Instructor con Informe Instructor N° 021-2022-PAD/IPD de fecha 25 de agosto de 2022, concluye que no se han configurado los elementos necesarios para determinar la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ABSOLVER al servidor civil **OSCAR ENRIQUE BRAVO MELGAR**, respecto de la comisión de la falta tipificada en el numeral 6 del artículo 7°, de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, vinculada con el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del numeral 98.2 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución al servidor civil **OSCAR ENRIQUE BRAVO MELGAR**.

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario y al Consejo Regional del Deporte de La Libertad, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4°.- Devolver el expediente del procedimiento a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia.

Artículo 5°.- Publicar la presente resolución en el portal de transparencia del Instituto Peruano del Deporte (www.gob.pe/ipd).

Regístrese y comuníquese,

LISSETT PRISCILA YSLA GALINDO

Órgano Sancionador

Jefa (e) de la Unidad de Personal del
Instituto Peruano del Deporte